

## CAUSA CUCI

*Contra Charles hermanos y don Antonio Borzone, por contrabando, cohecho y falsificación; sobre excepción de falta de acción y desglose de papeles privados.*

*Sumario.* 1º La excepción dilatoria de falta de acción no puede oponerse al Ministerio Fiscal, sino en las causas criminales en que la ley deja expresamente á los particulares interesados la iniciativa de la acusación.

2º Los papeles privados de los procesados por contrabando no pueden servir de fundamento al juicio, y deben desglosarse del proceso, sean ellos auténticos ó falsos.

3º En este segundo caso deben mantenerse en poder del Juez de la causa á los efectos del juicio correspondiente contra los que resulten autores y cómplices de la falsedad.

*Caso.*—Concluido el sumario levantado contra Charles hermanos y otros, por delitos conexos de contrabando, cohecho y falsificación, los procesados dedujeron contra el Procurador Fiscal la excepción de falta de acción, y pidieron el desglose de varios papeles privados agregados por la Administración de aduana al proceso.

## VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1891.

*Señor Juez:*

Atenta la excepcion opuesta, se ha deservir declarar V. S. suspendida la substanciacion de la causa principal por estar concluido el sumario, haciéndose constar por el actuario esta declaracion en los autos principales, debiendo correr este incidente por separado, todo de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimientos en lo criminal.

En cuanto á la excepcion deducida, el Procurador Fiscal piensa que no debe pronunciarse hasta tanto se devuelvan los documentos enviados á la Administracion de Rentas por auto de foja... Sírvasse V. S. resolver así.

*J. A. Viale.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

Y vistos : estos autos en lo relativo al incidente promovido por la defensa de los señores Charles hermanos en el juicio que le sigue el Procurador Fiscal por contrabando y delito conexo.

Y considerando : 1º Que la solicitud de la defensa tiene por objeto establecer, despues de terminado el sumario, artículo de prévio y especial pronunciamiento, fundándose para ello en la disposicion del artículo 443 del Código de Procedimientos en lo criminal, de la oposicion que hace á que sean tomados en consi-

deracion en la resolucion definitiva algunas piezas del sumario, fundándose en que ellos han sido obtenidos por la aduana de una manera ilegal, no pudiendo, por tanto, figurar en el proceso.

2º Que segun la disposicion terminante del artículo 443, citado por la defensa, no puede formarse artículo de prévio pronunciamiento, sinó en el caso de deducirse algunas de las excepciones enumeradas en el mismo, no siendo posible ser comprendida en ninguna de las enumeradas la oposicion deducida por la defensa.

3º Que la resolucion prévia que se pide no puede, en ningun caso, constituir una excepcion, pues refiriéndose al fondo mismo de la causa, es decir, al valor jurídico de las piezas que figuran en el proceso, importaría un prejuzgamiento en lo principal; y

4º Que no importando el caso *sub-judice* sinó una cuestion de mero derecho, no es el caso de aplicacion del artículo 456 citado por el Procurador Fiscal, sinó la del artículo 449, cortando de este modo un procedimiento dilatorio é inútil en este caso.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con la disposicion arriba citada del artículo 449 del Código de Procedimientos en lo criminal, declarándose no haber lugar al pronunciamiento de prévio y especial resolucion sobre la oposicion de la defensa de los señores Charles hermanos, se resuelve siga adelante el procedimiento en lo principal en el estado en que se encuentre.

*Andrés Ugarriza.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

*Suprema Corte:*

A fojas 116 vuelta y 117 de estos autos consta que el señor Juez Federal hizo comparecer á su presencia á los acusados señores Charles, Cabarrou y Borzone, y que les hizo saber que la causa de «su prision era por suponerseles autores y cómplices en los delitos conexos de contrabando, llevado á cabo por medio de cohecho á empleados y falsificacion, haciendo intervenir persona supuesta en los despachos y reembarcos».

El sumario levantado para la averiguacion de estos delitos ha quedado cerrado por la providencia de foja 302; y en tal estado, y antes que el señor Procurador Fiscal haya formulado la acusacion á que dicho sumario pueda dar lugar, á cuyo efecto dicha providencia mandó pasarle en vista los autos, el defensor de los procesados, por su escrito de foja 359, deduce en forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento, la excepcion establecida en el artículo 443, inciso 3º, Código de Procedimientos en lo criminal, «pidiendo al mismo tiempo el desglose de estos autos, de todos los documentos privados que en él figuran y su devolucion inmediata».

La excepcion mencionada que es la de falta de accion en el acusador (*sine actione agis*) está incluida entre las que por el artículo 443 citado pueden proponerse en forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento. Pero dicha excepcion no puede tener el alcance que le da la defensa.

No podría decirse que el acusador público, ó sea, el Ministerio Fiscal *carece de accion* para deducir la accion pública que nace

de todo delito, pues que dicho Ministerio ha sido instituido, entre otros objetos, con el de deducir esa accion que la ley expresamente le atribuye.

La excepcion *sine actione agis* no puede referirse con relacion al Ministerio Fiscal, como respecto de cualquier otro acusador particular, á otros casos que aquellos en que la ley no les permite acusar.

Las antiguas leyes que hasta la sancion del nuevo Código de Procedimientos en lo criminal han estado en vigencia, no trataban de las excepciones en forma de artículo prévio, si bien algunas veces se aplicaban, por analogía, las disposiciones del Código Civil.

Peró la falta de accion en el acusador, « *sine actione agis*, que no se admite en el procedimiento civil, no podría rechazarse en el criminal. *El acusado de adulterio por otro que el cónyuge ofendido, no tendría para qué esperar la sentencia definitiva, si puede apartar la acusacion demostrando la falta de derecho por parte del acusador, para promover la quere-lla* ». (Nota al artículo 511 del Proyecto de Código de Procedimientos criminal para la Provincia de Buenos Aires, por los doctores Obarrio, Montes de Oca y Malaver).

Lo mismo sucedería en el caso de injurias que acusase cualquier otro que el ofendido; pues el acusado podría oponer al acusador, en forma de artículo prévio, la falta de accion para acusar.

A estos casos y á los demás análogos en que el acusado carece de accion para acusar, puede oponerse solamente la excepcion de que se trata.

Se alega por la defensa que « en el largo tiempo de formacion de este sumario, no se ha indicado un solo nombre que correspondiera á un empleado de aduana, á quien se presentase como sobornado, y si, por el contrario, todos los vistas que intervinieron en los despachos de la casa Charles confiesan que están

en forma legal y correcta », por lo que, « es evidente que no hay base, ni accion, para perseguir á supuestos cohechadores, donde falta el sobornado, como no podría haber causa de homicidio donde no existe una persona asesinada ».

Todo esto puede ser muy cierto ; pero la oportunidad de declararlo judicialmente no es la presente, sinó al dictarse la sentencia definitiva .

El señor Procurador Fiscal acusará, ó no, por el delito de cohecho, segun lo hallase justificado, ó no, en el sumario, ó segun los medios probatorios con que cuenta justificar su existencia, durante el plenario, como podría hacerlo.

El artículo 118 del Código de Procedimientos en lo criminal dispone, que corresponde á los Procuradores Fiscales promover la averiguacion y enjuiciamiento de los delitos, *salvo aquellos casos en que, por las leyes penales, no sean permitidas el ejercicio de la accion pública*. A estos casos de excepcion puede referirse solamente la disposicion del inciso 3º del artículo 443 del mismo Código, pues sólo en ellos puede tambien decirse que carecería de accion el Ministerio Fiscal.

Fundado en las consideraciones que preceden soy de opinion que el auto apelado debe ser confirmado por V. E.

*Antonio E. Malaver.*

### **Auto de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 22 de 1891.

Para mejor proveer, vuelva al señor Procurador General para que se sirva expedirse, con relacion al desglose de documentos solicitado á foja trescientos cincuenta y nueve; y repóngase el papel.

VICTORICA.

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1891.

*Suprema Corte :*

«Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa notificacion de las partes », dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos en lo criminal.

De esta disposicion legal parece desprenderse, sin dificultad, que esa agregacion debe mantenerse, hasta tanto la sentencia definitiva aprecie debidamente la admisibilidad ó inadmisibilidad y el valor probatorio que tengan los documentos agregados.

Si la excepcion *sine actione agis* me pareció estemporánea en el sentido de que fuera resuelta en forma de artículo previo, pienso lo mismo, en presencia de la disposicion legal que dejo transcripta, respecto del desglose solicitado á foja 359.

*Antonio E. Malaver.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador General en su vista de foja trescientos setenta y cuatro; se confirma con costas el auto apelado de foja trescientos ochenta y ocho en cuanto no hace lugar á la excepcion de previo y especial pronunciamiento deducida y fundada por los procesados en el

artículo cuatrocientos cuarenta y tres, inciso tercero, del Código de Procedimientos en lo criminal.

Y considerando en lo relativo al desglose de los documentos á que aquella misma peticion se refiere :

Que por el artículo mil treinta y tres de las Ordenanzas de aduana está expresamente prohibido á los empleados del ramo todo acto de pesquisa en casas particulares, que no sean depósitos, con el propósito de perseguir y aprehender mercaderías llevadas en fraude ó contravencion á los reglamentos de aduana, salvo el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga;

Que en ningun caso, por consiguiente, las medidas de oficio que está autorizada á tomar la administracion, pueden extenderse á la apropiacion de papeles en el domicilio particular de las personas que puedan comprometer el secreto de la correspondencia y de los negocios privados, lo cual por los artículos trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y nueve y siguientes del Código de Procedimientos en lo penal, está deferido exclusivamente á los funcionarios encargados de la instruccion judicial.

Que la naturaleza completamente privada de las facturas, correspondencias, hojas de libros y demás documentos cuyo desglose se solicita y forma la materia de este incidente, la falta de toda explicacion por parte del Administrador de Rentas acerca de su origen ó procedencia y modo cómo han llegado á su poder, y los testimonios y antecedentes, finalmente, que corren á foja doscientos cuarenta y nueve y siguientes, doscientos sesenta y cuatro y siguientes, y trescientos cincuenta y tres y siguientes, demuestran que, ó dichos documentos han sido fraudulentamente sustraídos de los procesados ó han sido falsificados por las personas que se dicen haberlos suministrado, ó son, finalmente, el resultado de una pesquisa que desautoriza y rechaza el artículo mil treinta y tres de las Ordenanzas de Aduana.



Que auténticos ó falsos, ellos no pueden servir de base al procedimiento ni de fundamento al juicio: si lo primero, porque siendo el resultado de una sustracción y de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se haya llevado á cabo con el propósito de descubrir y perseguir un delito ó de una pesquisa desautorizada y contraria á derecho, la ley, en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones sociales, los declara inadmisibles; y si lo segundo, porque su naturaleza misma se opone á darles valor y mérito alguno.

Que en este último caso especialmente deben, empero, mantenerse ellos en poder del Juez de la causa á los efectos del juicio correspondiente contra los que resulten autores y cómplices de la falsedad.

Por estos fundamentos: se revoca sobre este punto el auto apelado antes citado, y se declara que deben desglosarse del proceso los documentos aludidos, acompañados á la nota del Administrador de rentas, corriente á foja noventa y nueve, como sus versiones del idioma patrio, manteniéndose separadamente á disposición del Juez de Sección á los efectos mencionados en el considerando anterior, para lo cual se pasarán en vista con los testimonios correspondientes al Ministerio Fiscal.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.  
DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.